

Ma: Los Pueblos comarcanos à esta Capital, todos tienen sus Omos de Pan Cocex, unos como propios de U.S., otros de Particulares, los que tienen regularmente la obligacion de Abastecer de Pan à sus Vecinos, y otros con el beneficio de muchos Molinos Arrengios en sus inmediaciones, pues en algunos de ellos no distan un quarto de Legua, como la Raya, Exa-alta, Nondueymas, Los Tavalies, Noxa, Aljucen, Santomera, y otros muchos, y el q. ma (q. sexa raxo) Una escasa legua; p. cuyas razones y Verdicas circunstancias, para qualquier evento, que algun Vecino, no Sabrador, y si Tornalero, (que es aqui propriam^{te} se le puede ofrecer p. algun apeto, ò medicamento) tiene facilmente à donde proveerse de remedio: Luego si p. qualq. casualidad, que se puede presentar, està facilitado el medio de su socorro, es de consiguierte, y mas con lo manifestado, no se deve permitir la Venta de las Semillas de primera Sustancia en Huinas; I solo si, con la Inteligencia de U.S. y medios precaunibos, para evitar toda colusion, en los sitios y Lugares que no tengan tan comoda proporcion: I finalmente, aun en el caso, q. U.S. tuviere por conveniente la Venta de Ohas. Huinas; Noj parere seria mas propio, q. los Abastecedores de Pan, tuviesen la obligacion de fianquear al Vecino la cantidad q. se le ofreciere, bajo el Señalam^{to} de precios que por U.S. se le puiere, y à guardar y obedecer los demas preceptos que tuviere por conveniente imponerles para evitar todo fraude y Daño pub.^o

Es quanto podemos exponer à U.S.; y Noj rogamos sobre todo, lo que con su alta penetracion estime por mas Arreglado en beneficio de su Republica.

Murcia y